



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 200013105 **001 2007 00170 02**
DEMANDANTE: ALFONSO PINEDA CARO
DEMANDADO: B & B INGENIEROS CIA LTDA

Valledupar., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita la consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 5 de abril de 2019.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con B&B Ingenieros CIA LTDA, a partir del 27 de enero de 2006 hasta el 11 de abril del mismo año. En consecuencia, se condene al demandado a pagar los salarios, las prestaciones sociales, las vacaciones, auxilio de transporte, cotizaciones a la seguridad social integral, la indemnización por despido injusto, la sanción por falta de pago de las prestaciones sociales y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que prestó servicios en favor de B&B Ingenieros CIA Ltda, desde el 27 de enero de 2006 hasta el 11 de abril del mismo año, desempeñándose como obrero, en cumplimiento de un horario laboral y devengando como salario la suma diaria de \$17.000.

Refirió que fue despedido injustamente el 11 de abril de 2006 y el demandado nunca le canceló las prestaciones sociales, vacaciones, auxilio de transporte y cotizaciones a la seguridad social integral.

Al contestar la demanda **B&B Ingenieros Cia Ltda**, se opuso a las pretensiones. En cuanto a los hechos, los negó en su totalidad, dado que nunca ha suscrito contrato de trabajo con el demandante. Para enervar las pretensiones, propuso las excepciones de prescripción, falta de legitimación en la causa por activa y mala fe.

Los demandados en solidaridad **Juan Carlos Bayeh Rangel** y **Yaffi Bayeh Rangel**, contestaron la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda y rechazó la totalidad de los hechos. Como defensa, propusieron las excepciones de prescripción, falta de legitimación en la causa por activa y mala fe.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 5 de abril de 2019, resolvió:

“PRIMERO: Absolver a B8B INGENIEROS CIA LTDA, de las pretensiones de la demanda instaurada por ALFONSO PINEDA CARO.

SEGUNDO: Condénese en Costas a la demandante. Tásense por Secretaría”.

Como sustento de su decisión, señaló que la parte accionante no probó la existencia del contrato de trabajo, como quiera que el único testigo “no detalló, por ejemplo que actividad realizaba el actor, como tampoco que ordenes le daban los señores Juan Carlos y Yaffi Bayeh Rangel y es necesario recordar que el Artículo 23 del C.S.T, prevé que para que haya contrato de trabajo deben concurrir tres elementos, entre estos, la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador; y como ya se dijo, en el presente caso, el único testigo que ubica al demandante únicamente se refirió a lo que hacían en esa obra, sin determinar de manera precisa si era en favor de los demandados, y tampoco existe en el plenario otro medio de convicción que demuestre la prestación del servicio del actor del debate, a favor de B&B INGENIEROS, menos aún, que indique el

sometimiento de éste al cumplimiento de órdenes, parámetros, indicaciones, etc de la demandada”.

III. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE LA CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa al trabajador, es procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con los antecedentes planteados, corresponde a la Sala determinar si entre las partes existió un contrato de trabajo. En consecuencia, el demandado está llamado a reconocer al accionante las acreencias laborales reclamadas.

1. Del contrato de trabajo y principio de primacía de la realidad sobre las formalidades en las relaciones laborales.

Con el fin de determinar los presupuestos de la norma que configuran un contrato de trabajo, resulta importante remitirnos a lo preceptuado en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual señala que para que se estructure, se requiere la concurrencia de tres elementos, a saber: i) la actividad personal o prestación del servicio, que implica de quien reclama la existencia del contrato, demostrar que la actividad o servicio lo realizaba por sí mismo; ii) la dependencia o continuada subordinación, entendida como la facultad que tiene el empleador de exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo, cantidad, calidad de trabajo e imponerle reglamentos, facultad que debe mantenerse por el tiempo de duración del contrato, y iii) la retribución de la prestación del servicio, pues el mismo tiene un carácter retributivo y oneroso.

Igualmente, ha señalado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que una vez demostrada la prestación personal del servicio por parte del trabajador, a la demandada es a quien corresponde desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, ya sea mediante la demostración de un nexo contractual diferente al de trabajo o bajo la acreditación de ausencia de subordinación. Es decir, que no es necesario que el empleado demuestre la subordinación o dependencia propia de una relación laboral, como tampoco la remuneración a la misma. Criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia (CSJ rad. 24476 de 7 de julio de 2005; SL 16528-2016, SL2480-2018 y SL2608-2019, SL3345 de 2021).

De otro lado, a efectos de tenerse por desvirtuada la presunción de existencia del contrato de trabajo, no basta las denominaciones que una o ambas partes asignen al vínculo, atenerse al rótulo que aparece en los documentos suscritos o creados para tal fin, sino que es necesario acudir a la naturaleza misma de la relación y la forma como se ejecuta el servicio personal para hallar lo esencial del contrato en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas previsto en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

En paralelo, la Sala Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4479-2020, con el fin de establecer o descartar la existencia de relaciones laborales subordinadas, ha acudido a los *indicios* consagrados en la Recomendación 198 de la Organización Internacional del Trabajo, en especial: **i)** la integración del trabajador en la organización de la empresa y; **ii)** que el trabajo sea efectuado única o principalmente en beneficio del contratante.

La anterior regla jurisprudencial ha sido reafirmada en las sentencias SL5042-2020; SL1439-2021; SL2955-2021; SL2960-2021; SL3345-2021 y SL3436-2021. Destaca la Sala la última providencia citada, en la cual la citada Corporación ha puntualizado que solo algunos de los *indicios* o criterios de configuración de la relación de trabajo subordinada fueron

consagrados en el artículo 23 CST (cumplimiento de órdenes sobre el modo, tiempo o cantidad de trabajo e imposición de reglamentos), por tanto, dicho precepto hace una mención enunciativa y no taxativa de los mismos, muchos de los cuales fueron recogidos en la precitada Recomendación 198 de la OIT, usando la Corte varios de ellos para resolver los conflictos donde se reclama la existencia de un contrato de trabajo, a saber:

- a)** Que el servicio se preste según el control y supervisión de otra persona (SL4479-2020).
- b)** La exclusividad (SL460-2021).
- c)** La disponibilidad del trabajador (SL2585-2019).
- d)** La concesión de vacaciones (SL6621-2017).
- e)** Aplicación de sanciones disciplinarias (SL2555-2015).
- f)** Cierta continuidad del trabajo (SL981-2019).
- g)** El cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (SL981-2019).
- h)** La realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el beneficiario del servicio (SL4344-2020).
- i)** El suministro de herramientas y materiales (SL981-2019).
- j)** El hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (SL4479-2020).
- k)** El desempeño de un cargo en la estructura empresarial (SL Rad 34.393 del 24 de agosto de 2010).
- l)** La terminación libre del contrato (SL6621-2017).
- m)** La integración del trabajador en la organización de la empresa (SL4479-2020 y SL5042-2020).

Finalmente, en la sentencia SL3436-2021, analizó el criterio de integración en la organización de la empresa y concluyó que es un indicador abierto y complejo, el cual parte de considerar la empresa como una actividad que combina factores humanos, materiales e inmateriales al mando de un titular, siendo un indicio de subordinación cuando el empresario organice de manera autónoma sus procesos productivos y luego inserta al trabajador para dirigir y controlar su labor en pro de esos fines laborales, por cuanto si el colaborador no tiene un negocio propio ni una

organización empresarial con una propia estructura, medios de producción, especialización y recursos, se puede inferir que carece de autonomía porque no se trata de una persona que “*realice libremente un trabajo para un negocio*” sino que aporta “*su fuerza de trabajo al engranaje de un negocio conformado por otro*”.

2. Caso concreto.

En *sub examine* probatoriamente se allegó al proceso el testimonio de Juan Contreras Venegas quien manifestó que en Alfonso Pineda Caro laboró para la empresa B&B Ingenieros Cia Ltda, entre el 24 de enero al 15 de abril de 2006, al ser contratados por “*Juan Carlos Bayeh Range*” quien fue al pueblo junto con su hermano “*Yaffi*”, y los contrató para construir una placa huella en “*la Laguna*” cerca a la vereda “*San José del Oriente*”, obra en donde Pineda Caro laboró como oficios varios, pues trabajaba en la “*gravilla*” y “*echándole agua al trompo para hacer la mescla*”, labor por la que le pagaron la suma diaria de \$17.000.

A ese declarante se le otorga pleno valor probatorio como quiera que manifestó haber prestado sus servicios personales para el demandado junto con el actor. Ahora, el hecho de no haberse recepcionado otros testimonios no invalida su dicho como lo afirma el *a quo* en la sentencia analizada, toda vez que conforme al artículo 51 del Código de Procedimiento Laboral, son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, por lo que una sola declaración puede ser suficiente en virtud del artículo 165 del Código General del Proceso, al ser un medio de prueba, máxime si se tiene en cuenta que en el procedimiento laboral el juez no está sujeto a la tarifa legal de prueba (art. 61 CPT y SS).

En este caso, el declarante corrobora ampliamente la existencia de un contrato de trabajo entre Alfonso Pineda Caro y la sociedad B&B Ingenieros CIA Ltda, entre el 27 de enero al 11 de abril de 2006, por lo que se revoca la sentencia analizada y procede al estudio de las pretensiones de condena como se explica a continuación.

2.1 De las prestaciones sociales y vacaciones.

En el plenario no obra prueba que demuestre el pago de las prestaciones sociales y vacaciones al demandante, razón por la que en principio procedería condena por este concepto, sino fuera porque la demandada propuso en su defensa la excepción de prescripción, la cual se declara probada debido a que la demanda se presentó el 18 de mayo de 2007 (fº34), sin embargo, ese acto no interrumpió el fenómeno prescriptivo, toda vez que el auto admisorio de la demanda se notificó solo hasta el 10 de mayo de 2013 (fº 85 y 86), esto es, más allá del año siguiente a la notificación por estado de dicho auto, que lo fue el 12 de junio de 2007 (fº 35). Así las cosas, el termino prescriptivo solo se vio interrumpido con la notificación del 10 de mayo de 2013, como lo prevé el artículo 90 del Código de Procediendo Civil, vigente para la época.

Al ser lo anterior de esa manera, encuentra la Sala que todos los derechos laborales nacidos con anterioridad al 10 de mayo de 2010, se encuentran prescritos, con excepción de las cotizaciones a la seguridad social en pensiones, como quiera que en sentencias CSJ SL792-2013, CSJ SL7851-2015, CSJ SL1272-2016, CSJ SL2944-2016 y CSJ SL16856-2016, entre otras, la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido que “*mientras el derecho pensional esté en formación*”, la acción para reclamar los aportes pensionales omitidos, no está sometida a prescripción. En similar dirección, en sentencias como las CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 38266, CSJ SL2944-2016 y SL738-2018 señaló que “*...el pago de los aportes pensionales al sistema de seguridad social, en tanto se constituyen como parte fundamental para la consolidación del derecho a la pensión de jubilación, no están sometidos a prescripción...*”.

2.2 De la Falta de afiliación al sistema de seguridad social en pensiones.

La Jurisprudencia Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia (SL14388-2015, reiterada en SL2885-2018) tiene decantado que cuando se declare judicialmente la existencia de un contrato realidad, al

omitir el empleador afiliar a su trabajador al sistema de seguridad social en pensión, lo procedente no es el pago de las cotizaciones dejadas de efectuar junto a los intereses previstos en el artículo 23 de la ley 100 de 1993, sino el traslado del valor del cálculo actuarial a la respectiva entidad de seguridad social. En palabras del alto Tribunal señaló:

*“La Corte también ha tenido la oportunidad de analizar situaciones en las que se solicita **la declaración de contratos de trabajo, por virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades**, y, como consecuencia de su declaración, surge la obligación del empleador de afiliación del trabajador al sistema de pensiones, así como su consecuente incumplimiento.*

*Ante dicho panorama, valiéndose de las disposiciones y principios del sistema de seguridad social, **la Corte ha optado por asumir la omisión en la afiliación y solucionarla, a través de un reconocimiento del tiempo de servicio prestado, como tiempo cotizado, pero con la condición de que el empleador traslade un cálculo actuarial a la respectiva entidad de seguridad social, que mantiene la obligación de reconocer las prestaciones correspondientes.** (Negrilla fuera del texto original).*

Posición reiterada recientemente en sentencias CSJ SL2236-2021 y SL3956-2021.

Así las cosas, al haberse declarado en el *sub examine* la existencia de un contrato de trabajo en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, conforme a la línea jurisprudencial señalada, la Sala condena a la demandada a pagar el valor del cálculo actuarial correspondiente a la reserva de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, correspondientes al período del 27 de enero al 11 de abril de 2006, teniendo como salario base de cotización, el valor equivalente al salario diario de \$17.000, previa liquidación que del mismo efectúe el ente de seguridad social que asuma el reconocimiento de la pensión de vejez del actor.

2.3 Aportes a seguridad social en salud.

No resulta procedente el pago de los aportes al sistema de la seguridad social en salud, por tratarse de un hecho consumado, pues, aquella contingencia que cubría el régimen contributivo cesó del mismo momento

en finiquitó la relación laboral con el empleador demandado. Bajo ese derrotero, lo único que procedería sería el pago de los perjuicios generados con esa omisión de la empresa en la no afiliación y pago de aportes. De la misma manera, ante ausencia de una obligación legal tampoco es posible en este caso disponer la solvencia directamente al trabajador de los aportes en salud no efectuados.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL297-2018, reiterada en SL1393-2019, recordó que:

“Ahora bien, en lo que tiene que ver con los aportes a la salud, la Sala ha considerado que no es dable cancelar directamente al trabajador los aportes a la seguridad social que en su oportunidad no efectuó el empleador, porque únicamente en casos previamente definidos en la ley se pueden devolver aquellos efectuados de más, pero no puede ordenarse el pago directo de los que debieron hacerse y no se realizaron. Del mismo modo, tiene adoctrinado la Corte que lo procedente frente al hecho consumado de la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales es la reparación de perjuicios que el trabajador acredite haber sufrido por esa omisión del empleador, o el reintegro de los gastos que se vio obligado a llevar a cabo por no tener la atención y cubrimiento de tales riesgos.

Lo anterior significa que los aportes en salud implican que la correspondiente EPS hubiera asumido los pagos propios del subsistema de salud en caso de haberlo requerido el trabajador, pero como en el sub lite no se invocó ni acreditó que se haya producido daño a la salud que irrogara pago alguno, al igual que un perjuicio por la falta de afiliación al riesgo de salud, como tampoco que se hubiera dado erogación alguna por parte del demandante por este concepto, no se impondrá condena alguna”.

2.4 Responsabilidad solidaria

De conformidad con lo establecido en el Artículo 36 del Código Sustantivo Del Trabajo “*son solidariamente responsables de todas las obligaciones que emanen del contrato de trabajo, las sociedades de personas y sus miembros y estos entre sí en relación con el objeto social, y solo hasta el límite de la responsabilidad de cada socio (...)*”.

En el caso analizado, se advierte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada (f.º 8 a 11) en el que se comprueba que Juan Carlos Bayeh Rangel y Yaffi Nicolas Bayeh Rangel, figuran como socios de la demandada Sociedad B&B Ingenieros Cia Ltda, por lo que al no haber duda de esa calidad, estos deben responder

solidariamente por las condenas impuestas a la sociedad de personas límite de sus aportes o su patrimonio social (SL4456-2018).

2.5 Excepciones.

Al declararse el contrato de trabajo no salen prosperas la excepción de falta de legitimación en la causa por activa y la de prescripción se declara probada parcialmente en atención a lo considerado.

Bajo este panorama, la sentencia acusada se revoca y, en su lugar, se impone las condenas dispuestas precedentemente.

Se condena en costas de las dos instancias a la parte vencida.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°2 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 5 de abril de 2019.

SEGUNDO: DECLARAR que entre Alfonso Pineda Caro y B&B Ingenieros Cia Ltda, existió un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 27 de enero de 2006 y terminó el 11 de abril del mismo año.

TERCERO: CONDENAR a B&B Ingenieros Cia Ltda, a pagarle a Alfonso Pineda Caro el valor del **cálculo actuarial** correspondientes al período del 27 de enero de 2006 al 11 de abril del mismo año, teniendo como salario base de cotización, la suma diaria de \$17.000, previa liquidación que

del mismo efectúe el ente de seguridad social en pensiones en el que se encuentre afiliado el actor.

CUARTO: CONDENAR a Juan Carlos Bayeh Rangel y Yaffy Nicolas Bayeh Rangel a responder solidariamente por las condenas impuestas a la sociedad B&B Ingenieros Cia Ltda, hasta el límite de sus aportes o su patrimonio social.

QUINTO: ABSOLVER a la parte accionada de por las restantes pretensiones de la demanda.

SEXTO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción y no probadas las demás.

SÉPTIMO: CONDENAR a la demandada a pagar las costas por las dos instancias. Fíjese como agencias en derecho de esta instancia la suma equivalente a 1 SMLMV, liquídense concentradamente en el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

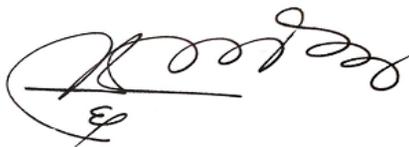
Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Armando Zamora Suarez', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
Magistrado